

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00449-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACLARAR en la demanda y el poder el tipo de acción que pretende ejercer contra los demandados, para lo cual deberá adecuar lo pertinente en el encabezado del escrito de demanda y el poder. Lo anterior, conforme al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y el canon 74 del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: DIRIGIR la acción en contra de personas determinadas, debidamente individualizadas con su nombre, identificación y domicilio conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTAR los certificados de tradición con fecha de expedición no superior a un mes, para efectos de verificar la situación actual de cada predio.

CUARTO: EXCLUIR como demandados a las personas indeterminadas, toda vez que la acción reivindicatoria solo se puede dirigir contra los poseedores del inmueble, los cuales siempre deben ser determinados.

QUINTO: DETERMINAR en qué consisten los frutos reclamados, y que ítems comprende cada uno de ellos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 714 a 718 del Código Civil, precisando la fecha en que se empiezan a causar.

SEXTO: ADECUAR la estimación de la cuantía de conformidad con lo normado por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, en armonía del numeral 9º del artículo 82 del mismo cuerpo normativo.

SÈPTIMO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada, únicamente procede cuando los bienes pertenecen al demandado, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide sobre el inmueble de la demandante, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOVENO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de cada una de las pretensiones que se solicita que se condenen con la presente demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 6. del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOVENO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **150** hoy **30** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025942d4486a4485403ae0534b8edc73335958e37d60bac0e7b1add6965fa44**

Documento generado en 29/11/2022 04:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**